



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 12 de marzo de 2020
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2019/0254(COD)

5623/3/20
REV 3

LIMITE

AGRI 39
AGRIFIN 7
AGRIORG 7
AGRISTR 3
CODEC 62

DOCUMENTO DE TRABAJO

De: Presidencia

A: Delegaciones

N.º doc. Ción.: 13643/19 + ADD1

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen determinadas disposiciones transitorias para la ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en el año 2021, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 229/2013 y (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los recursos y su distribución en el año 2021 y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1307/2013 en lo que respecta a sus recursos y a su aplicación en el año 2021
– Preparación de una orientación general parcial

Further to the examination carried out by the Working Party on Horizontal Agricultural Questions (WP HAQ) and the Special Committee on Agriculture (SCA), delegations will find attached:

- **amendments to the Commission proposal** suggested by the Presidency, with a view to a partial general approach to be agreed at the March 'Agriculture and Fisheries' Council (Annex A)
- a **Council statement** on the duration of the transitional period to be entered into the minutes of the March 'Agriculture and Fisheries' Council (Annex B)

These suggestions take on board in so far as possible the comments made by delegations both orally and in writing. Text in **bold** and **underlined** denotes text added to the Commission proposal and [...] denotes text deleted from the Commission proposal.

In Annex A, the **only changes** compared to the previous version of this document are in Article 6, Article 8 (1) and (2), Article 10 (10a) and Article 11 (2a), which are highlighted in **grey**. These changes try to take on board as much as possible delegations' comments made at the SCA on 9 March and in their additional written suggestions.

The Presidency believes that this text strikes a balanced compromise between all different national positions and should therefore serve as a good basis for reaching a partial general approach at the March 'Agriculture and Fisheries' Council. Therefore, the Presidency has no intention to make further changes in the text. However, given that, in the light of the current situation, the SCA on 16 March has been cancelled, should any delegation have still a major issue with this text, it should communicate it to the Presidency by **Monday 16 March, close of business**.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen determinadas disposiciones transitorias para la ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en el año 2021, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 229/2013 y (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los recursos y su distribución en el año 2021 y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1307/2013 en lo que respecta a sus recursos y a su aplicación en el año 2021¹

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, y su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ Este texto sigue sujeto a examen jurídico y técnico.

² DO C de , p. .

³ DO C de , p. .

Considerando lo siguiente⁴:

- (1) Las propuestas legislativas de la Comisión⁵ sobre la política agrícola común (PAC) más allá de 2020 pretendían que la PAC respondiese mejor a los retos actuales y futuros, como el cambio climático o el relevo generacional, al tiempo que se seguía apoyando a los agricultores de la Unión en favor de un sector agrícola sostenible y competitivo. Estas propuestas están estrechamente relacionadas con el marco financiero plurianual (MFP) de la Unión para los años 2021 a 2027.
- (2) La Comisión propuso vincular la PAC al rendimiento («modelo basado en el rendimiento»). Con arreglo al nuevo marco jurídico, la Unión debe fijar los parámetros de actuación básicos, tales como los objetivos de la PAC y los requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir una mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen los objetivos y se alcanzan las metas. Por consiguiente, los Estados miembros deben elaborar planes estratégicos de la PAC, que han de ser aprobados por la Comisión, y aplicarlos.
- (3) El procedimiento legislativo no se concluyó a tiempo para permitir que los Estados miembros y la Comisión prepararan todos los elementos necesarios para aplicar el nuevo marco jurídico y los planes estratégicos de la PAC a partir del 1 de enero de 2021, tal como había propuesto inicialmente la Comisión.

⁴ Todos los considerandos se revisarán antes del Consejo AGRIPESCA de 23 de marzo para asegurar su coherencia con los artículos.

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2018) 392 final - 2018/0216 (COD)]; Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 [COM(2018) 393 final - 2018/0217 (COD)]; Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo [COM(2018) 394 final/2].

- (4) Por consiguiente, a fin de garantizar que puedan concederse ayudas a los agricultores y otros beneficiarios del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en 2021, la Unión debe seguir concediendo dicha ayuda por un año más, en las condiciones del marco jurídico vigente, que abarca el período 2014-2020. El marco jurídico vigente se establece, en particular, en los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013⁶, (UE) n.º 1305/2013⁷, (UE) n.º 1306/2013⁸, (UE) n.º 1307/2013⁹, (UE) n.º 1308/2013¹⁰, (UE) n.º 228/2013¹¹ y (UE) n.º 229/2013¹² del Parlamento Europeo y del Consejo. Además, para facilitar la transición de los regímenes de ayuda existentes al nuevo marco jurídico que abarca el período que comienza el 1 de enero de 2022, deben establecerse normas para regular cómo se integrarán en el nuevo marco jurídico determinadas ayudas concedidas con carácter plurianual.

⁶ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

⁷ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

⁸ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

⁹ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

¹¹ Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23).

¹² Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41).

- (5) Habida cuenta de que la Unión debe seguir apoyando el desarrollo rural en 2021, los Estados miembros que demuestren el riesgo de quedarse sin fondos y no poder contraer nuevos compromisos jurídicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 deben tener la posibilidad de prorrogar sus programas de desarrollo rural o algunos de sus programas regionales de desarrollo rural que reciben ayuda del Feader hasta el 31 de diciembre de 2021, y de financiar dichos programas prorrogados a través de la asignación presupuestaria correspondiente para el año 2021. Los programas prorrogados deben tener como objetivo mantener al menos [...] la misma ambición en materia de medio ambiente y clima.
- (6) Dado que algunos Estados miembros podrían aún disponer de fondos proporcionados por la Unión en años anteriores, los Estados miembros deben también tener la posibilidad de no prorrogar sus programas de desarrollo rural o algunos de sus programas regionales de desarrollo rural. Estos Estados miembros deben tener la posibilidad de transferir la asignación presupuestaria del Feader para 2021 o la parte de la asignación presupuestaria del Feader correspondiente a los programas de desarrollo rural regional que no se hayan prorrogado, a las asignaciones financieras para los años 2022 a 2025, de conformidad con el Reglamento (UE).../... del Consejo [Reglamento por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027]¹³.
- (7) A fin de que la Comisión pueda proporcionar la planificación financiera y los ajustes correspondientes del desglose anual de la ayuda de la Unión que figura en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, los Estados miembros deben informar a la Comisión poco después de la entrada en vigor del presente Reglamento de si deciden prorrogar sus programas de desarrollo rural y, en el caso de los programas regionales de desarrollo rural, cuáles de esos programas deciden prorrogar y, en consecuencia, qué importe correspondiente a la asignación presupuestaria para 2021 no se transferiría a los años siguientes.

¹³ Reglamento MFP, DO L , , p. .

- (8) El Reglamento (UE) n.º 1303/2013 establece normas comunes aplicables al Feader y a otros fondos, que operan con arreglo a un marco común. Dicho Reglamento debe seguir aplicándose a los programas que reciben ayuda del Feader para el período de programación 2014-2020, así como a los programas que reciben ayuda del Feader para los que los Estados miembros decidan prorrogar dicho período hasta el 31 de diciembre de 2021. Para esos Estados miembros, el Acuerdo de Asociación establecido para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 debe seguir siendo utilizado como documento estratégico por los Estados miembros y la Comisión en relación con la ejecución de la ayuda concedida por el Feader para el año de programación 2021.
- (9) Algunos plazos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en relación con los informes de ejecución, las reuniones de examen anuales, los informes de síntesis y evaluaciones *ex post*, la subvencionabilidad de los gastos y la liberación, así como los compromisos presupuestarios, se limitan al período de programación 2014-2020. Estos plazos deben adaptarse para tener en cuenta la duración ampliada del período de ejecución de los programas relativos a la ayuda del Feader.

- (10) El Reglamento (UE) n.º 1310/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y el Reglamento Delegado (UE) n.º 807/2014 de la Comisión¹⁵ establecen que los gastos para determinados compromisos a largo plazo contraídos en virtud de determinados Reglamentos por los que se concedió la ayuda al desarrollo rural antes del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 deben seguir pagándose por el Feader en el período de programación 2014-2020 en determinadas condiciones. Dichos gastos también deben seguir siendo subvencionables durante el período de vigencia de sus respectivos compromisos jurídicos en las mismas condiciones en el año de programación 2021. Por razones de claridad y seguridad jurídicas, también debe aclararse que los compromisos jurídicos contraídos en el marco de medidas que correspondan a medidas del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 a las que se aplica el sistema integrado de gestión y control deben estar sujetos a este sistema integrado de gestión y control y que los pagos relacionados con estos compromisos jurídicos deben efectuarse en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.
- (11) Por razones de coherencia con los demás Fondos regulados por el Reglamento (UE) XXXX/XXXX [Nuevo RDC del Parlamento Europeo y del Consejo]¹⁶, el Feader debe poder apoyar el establecimiento de un desarrollo local participativo, de conformidad con las nuevas normas establecidas en dicho Reglamento.

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 1310/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a su aplicación en el ejercicio de 2014 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 865).

¹⁵ Reglamento Delegado (UE) n.º 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), e introduce disposiciones transitorias (DO L 227 de 31.7.2014, p. 1).

¹⁶ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [título completo] (DO L ..., ..., p. ...).

- (12) En la asignación de derechos de pago (o de un nuevo cálculo para los Estados miembros que mantienen derechos existentes) en 2015 con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1307/2013, algunos Estados miembros cometieron errores en el establecimiento del número o el valor de los derechos de pago. Muchos de esos errores, aun cuando se hayan producido para un único agricultor, influyen en el valor de los derechos de pago para todos los agricultores y para todos los años. Algunos Estados miembros cometieron errores también después de 2015 al asignar derechos de la reserva (por ejemplo, en el cálculo del valor medio). Estos incumplimientos se someten normalmente a una corrección financiera hasta que el Estado miembro de que se trate adopte las medidas correctoras necesarias. Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la primera asignación, los esfuerzos realizados por los Estados miembros para establecer, y en su caso, corregir los derechos, así como en aras de la seguridad jurídica, el número y el valor de los derechos de pago deben considerarse legales y regulares con efecto a partir de una fecha determinada.
- (13) No obstante, la confirmación de los derechos de pago no constituye una exención de la responsabilidad de los Estados miembros, en el marco de la gestión compartida del FEAGA, de garantizar la protección del presupuesto de la Unión frente a los gastos irregulares. Por lo tanto, la confirmación de los derechos de pago asignados a los agricultores antes del 1 de enero de 2020, a partir del 1 de enero de 2021, no debe afectar a la facultad de la Comisión de adoptar las decisiones a que se refiere el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con los pagos irregulares concedidos respecto de cualquier año natural hasta 2020 inclusive, resultantes de errores en el número o valor de dichos derechos de pago.
- (14) Habida cuenta de que los planes estratégicos de la PAC que deben elaborar los Estados miembros con arreglo al nuevo marco jurídico son aplicables a partir del 1 de enero de 2022, deben establecerse normas transitorias para regular la transición de los regímenes de ayuda existentes al nuevo marco jurídico, en particular el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

¹⁷ Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [*plan estratégico de la PAC*] (DO L... de..., p...).

- (15) Algunos gastos para determinados compromisos a largo plazo contraídos en virtud de Reglamentos por los que se concedió ayuda al desarrollo rural antes del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 seguían siendo subvencionables en el período de programación 2014-2020. Con excepción de los casos en que haya finalizado la duración de estos compromisos a largo plazo, estos gastos deben seguir siendo subvencionables durante el período cubierto por el plan estratégico de la PAC durante la vigencia de los respectivos compromisos jurídicos sujetos al porcentaje de contribución aplicable en ese período y siempre que se incluyan en el plan estratégico de la PAC y que los gastos se abonen de conformidad con el Reglamento (UE) [RH]. Lo mismo debe aplicarse a determinados compromisos a largo plazo que se han contraído en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 o del Reglamento (UE) n.º 1303/2013. En este contexto, debe aclararse que los compromisos jurídicos contraídos en virtud de medidas que correspondan a tipos de intervenciones basadas en la superficie y los animales como se determina en el plan estratégico de la PAC deben estar sujetos al sistema integrado de gestión y control, y que los pagos relacionados con dichos compromisos jurídicos deben efectuarse en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.
- (16) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece las normas de la organización común de los mercados agrícolas e incluye determinados regímenes de ayuda en los artículos 29 a 60. Dichos regímenes de ayuda deben integrarse en los futuros planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros como intervenciones sectoriales a que se refiere el artículo 39, letras a) a e), del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC]. Para garantizar la coherencia, la continuidad y una transición fluida entre esos regímenes de ayuda del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y los tipos sectoriales de intervenciones del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], deben establecerse normas relativas a la duración de cada uno de esos regímenes de ayuda con respecto a la fecha a partir de la cual los futuros planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros tienen efectos jurídicos.
- (17) Por lo que se refiere al régimen de ayudas en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, los programas de trabajo existentes para el período comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2021 deben prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2021. Para los regímenes de ayuda en el sector de las frutas y hortalizas deben establecerse normas relativas a la modificación o sustitución de los programas operativos.

- (18) Con el fin de garantizar la continuidad de los regímenes de ayuda en los sectores vitivinícola y apícola, es necesario establecer normas que permitan que dichos regímenes de ayuda sigan ejecutándose hasta el final de sus períodos de programación respectivos. Por consiguiente, para este período, determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 deben seguir aplicándose en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 después del 31 de diciembre de 2021 y hasta el final de dichos regímenes de ayuda.
- (19) Con el fin de limitar una prórroga significativa de los compromisos del actual período de programación para el desarrollo rural a los planes estratégicos de la PAC, la duración de los nuevos compromisos plurianuales en materia de agroambiente y clima, agricultura ecológica y **bienestar de los animales [...]** medio forestal debe limitarse a un período máximo de tres años. La ampliación de los compromisos existentes debe limitarse a un año.
- (20) El Feader debe poder apoyar el establecimiento de un desarrollo local participativo, de conformidad con las nuevas normas establecidas en el Reglamento (UE) XXXX/XXXX [Nuevo RDC]. No obstante, con el fin de evitar fondos no utilizados para el desarrollo local participativo en el año de programación 2021, los Estados miembros que decidan prorrogar sus programas de desarrollo rural hasta el 31 de diciembre de 2021 y que también recurran a la posibilidad de transferir importes de los pagos directos al desarrollo rural, deben poder aplicar la asignación mínima del 5 % para el desarrollo local participativo únicamente a la contribución del Feader al desarrollo rural prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021, calculada antes de la transferencia de los importes de los pagos directos.
- (21) Para garantizar la continuidad durante el período transitorio, debe mantenerse la reserva para crisis en el sector agrícola para 2021 y debe incluirse el importe correspondiente de la reserva para 2021.
- (22) Por lo que se refiere a los acuerdos de prefinanciación del Feader, debe quedar claro que, cuando los Estados miembros deciden prorrogar el período 2014-2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, ello no debe dar lugar a una prefinanciación adicional concedida para los programas en cuestión.

- (23) Actualmente, el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 solo prevé una obligación de notificación para los Estados miembros por lo que se refiere a sus decisiones y el producto estimado en relación con la reducción de la parte del importe de los pagos directos que deba concederse a un agricultor por un año natural superior a 150 000 EUR para los años 2015 a 2020. A fin de garantizar la continuidad del sistema actual, los Estados miembros también deben notificar sus decisiones con respecto al año 2021 y el producto estimado de la reducción para ese año.
- (24) El artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 permite a los Estados miembros transferir fondos entre los pagos directos y el desarrollo rural en lo relativo a los años naturales 2014 a 2020. Al objeto de garantizar que los Estados miembros pueden mantener su propia estrategia, es conveniente que también pueda recurrirse a la flexibilidad entre pilares con respecto al año natural de 2021, correspondiente al ejercicio de 2022.
- (25) A fin de que la Comisión pueda fijar los límites presupuestarios de conformidad con el artículo 22, apartado 1; el artículo 36, apartado 4; el artículo 42, apartado 2; el artículo 47, apartado 3; el artículo 49, apartado 2; el artículo 51, apartado 4, y el artículo 53, apartado 7 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, es necesario que los Estados miembros notifiquen sus decisiones sobre las asignaciones financieras por régimen para el año natural 2021 a más tardar el [...] **[dd/mm]** de 2020¹⁸.
- (26) El artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 prevé un ajuste lineal del valor de los derechos en caso de modificación del límite máximo del régimen de pago básico de un año a otro debido a determinadas decisiones adoptadas por los Estados miembros y que afectan al límite máximo del régimen de pago básico. La prórroga del anexo II de dicho Reglamento sobre límites máximos nacionales después del año natural de 2020 y los posibles cambios anuales a partir de esa fecha podrían repercutir en el límite máximo del régimen de pago básico. Por consiguiente, para que los Estados miembros puedan respetar la obligación de igualdad de la suma del valor de los derechos y de las reservas con el límite máximo del régimen de pago básico establecido en el artículo 22, apartado 4, de dicho Reglamento, conviene prever un ajuste lineal para adaptarse a la prórroga o la modificación de dicho anexo II durante el período transitorio. Además, para ofrecer una mayor flexibilidad a los Estados miembros, parece conveniente permitir a los Estados miembros que adapten el valor de los derechos o de la reserva, posiblemente con diferentes tipos de ajuste.

¹⁸ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

- (27) De conformidad con el marco jurídico actual, los Estados miembros notificaron en 2014 sus decisiones hasta el año 2020, sobre la división del límite máximo nacional anual para el régimen de pago básico entre las regiones y las posibles modificaciones progresivas anuales para el período cubierto por el Reglamento (UE) n.º 1307/2013. Es necesario que los Estados miembros también notifiquen esas decisiones para el año natural de 2021.
- (28) El mecanismo de convergencia interna es el principal proceso para una distribución más equitativa de la ayuda directa a la renta entre los agricultores. Las diferencias significativas individuales basadas en antiguas referencias históricas son cada vez más difíciles de justificar. En el Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el modelo básico de convergencia interna consiste en la aplicación, por parte de los Estados miembros, de un tipo fijo uniforme para todos los derechos de ayuda, a nivel nacional o regional, a partir de 2015. No obstante, para garantizar una transición más fluida a un valor uniforme, se estableció una excepción que permitía a los Estados miembros diferenciar los valores de los derechos de pago aplicando la convergencia parcial, también denominada «modelo de túnel», entre 2015 y 2019. Algunos Estados miembros han hecho uso de esta excepción. Para continuar el proceso hacia una distribución más equitativa de los pagos directos, los Estados miembros podrán seguir convergiendo hacia una media nacional o regional después de 2019, en lugar de ir a un tipo fijo uniforme o mantener el valor de los derechos en su nivel de 2019. Deben notificar anualmente su decisión para el año siguiente.

- (29) El artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 establece las modificaciones progresivas anuales en el valor de los derechos de pago asignados de la reserva para reflejar las etapas anuales del límite máximo nacional fijado en el anexo II de dicho Reglamento, lo que refleja una gestión «plurianual» de la reserva. Estas normas deben adaptarse para reflejar que es posible modificar tanto el valor de todos los derechos asignados como el de la reserva para adaptarlos a un cambio en el importe establecido en el anexo II entre dos años. Además, en algunos Estados miembros que no hayan alcanzado un porcentaje a tanto alzado de aquí a 2019, la convergencia interna se aplicaría anualmente. Para los años naturales 2020 y 2021, solo el valor del derecho de ayuda del año en curso debe determinarse en el año de asignación. El valor unitario de los derechos que deben asignarse de la reserva en un año determinado debe calcularse tras el posible ajuste de la reserva de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de dicho Reglamento. En cualquier año posterior, el valor de los derechos de pago asignados de la reserva debe adaptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5.
- (30) El artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 prevé la aplicación del régimen de pago único por superficie (RPUS) hasta el 31 de diciembre de 2020. El Reglamento del plan estratégico de la PAC (UE).../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] permite a los Estados miembros aplicar una ayuda básica a la renta con las mismas modalidades, es decir, sin la asignación de derechos de pago basada en referencias históricas. Por consiguiente, procede autorizar la prórroga del régimen de pago único por superficie en 2021.
- (31) En aras de la seguridad jurídica, debe precisarse que los artículos 41 y 42 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 permiten a los Estados miembros revisar anualmente sus decisiones sobre el pago redistributivo.

(31 bis) El artículo 52, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que permitan a los Estados miembros decidir que la ayuda asociada voluntaria pueda continuar pagándose hasta 2020 en función de las unidades de producción por las que se concedió dicha ayuda en un período de referencia previo. Con ello se persigue asegurar la mayor coherencia posible entre los programas de la Unión destinados a sectores que se pueden ver afectados por los desequilibrios estructurales del mercado. Procede, por tanto, prorrogar esta facultad para que abarque también 2021.

(32) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1307/2013, (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 228/2013 y (UE) n.º 229/2013.

(33) Por lo que se refiere a la aclaración sobre la convergencia de 2020, el artículo 10, punto 6, debe aplicarse con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2020.

(34) Además, las modificaciones de los Reglamentos (UE) n.º 228/2013 y (UE) n.º 229/2013 deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2021 en consonancia con el Reglamento (UE).../... [Reglamento por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027],

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I

Disposiciones Transitorias

Capítulo I

Continuación de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 para el año de programación 2021 y prórroga de determinados períodos en virtud de los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 1310/2013

Artículo 1¹⁹

Ampliación del plazo de los programas que reciben ayuda del Feader

1. En el caso de los programas que reciben ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), los Estados miembros que, debido a la falta de recursos financieros, corren el riesgo de no poder contraer nuevos compromisos jurídicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013, podrán prorrogar el período establecido en el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Los Estados miembros que decidan hacer uso de la posibilidad prevista en el párrafo primero notificarán su decisión a la Comisión en un plazo de **[diez]**²⁰ días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Cuando los Estados miembros hayan presentado un conjunto de programas regionales de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, dicha notificación incluirá también información sobre cuál de los programas regionales va a prorrogarse y sobre la asignación presupuestaria correspondiente en el desglose anual para el año 2021 de conformidad con lo establecido en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

¹⁹ **El hecho de que la modificación de los programas de desarrollo rural no cuente como modificación en relación con el número máximo de modificaciones de los programas establecido sobre la base del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 se resolverá mediante una modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014. Las mismas consideraciones se aplican al plazo para la presentación de modificaciones de los programas a la Comisión con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014.**

²⁰ **Se debatirá más adelante si existe margen para prorrogar este plazo.**

Cuando la Comisión considere que una prórroga del plazo de conformidad con el párrafo primero no está [...] justificada, informará de ello al Estado miembro en un plazo de [...] **tres** semanas a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo segundo. **En ese caso, el Estado miembro en cuestión informará a la Comisión en un plazo de tres semanas acerca de si retira o mantiene su decisión, y detallará sus razones al respecto.**

La notificación mencionada en el párrafo segundo se entenderá sin perjuicio de la necesidad de presentar una solicitud de modificación de un programa de desarrollo rural para el año 2021, tal como se contempla en el artículo 11, [...] letra a), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013. Dicha modificación tendrá por objeto mantener como mínimo la misma **proporción** [...] global de la **contribución del Feader reservada** para las medidas contempladas en el artículo 59, apartado 6, de dicho Reglamento.

2. En el caso de los Estados miembros que no decidan hacer uso de la posibilidad contemplada en el apartado 1 del presente artículo, se aplicará el artículo [8] del Reglamento (UE).../... [Reglamento por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027] a la asignación no utilizada para el año 2021 según lo establecido en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

En caso de que un Estado miembro decida hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado 1 únicamente en relación con determinados programas regionales, la asignación mencionada en el párrafo primero del presente apartado será el importe fijado para ese Estado miembro para 2021 en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 menos las asignaciones presupuestarias notificadas de conformidad con el párrafo **segundo** [...] del apartado **1** [...] para los programas regionales que se prorroguen.

Artículo 2

*Continuación de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 a los programas **que reciben ayuda del Feader***

1. El Reglamento (UE) n.º 1303/2013 seguirá aplicándose a los programas que reciben ayuda del Feader en el período de programación 2014-2020 y a los programas para los que los Estados miembros decidan prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento.
 2. En el caso de los programas para los que los Estados miembros decidan prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, las referencias a los períodos o plazos en el artículo 50, apartado 1, artículo 51, apartado 1, artículo 57, apartado 2, artículo 65, apartados 2 y 4, y en el párrafo primero del artículo 76 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 se prorrogarán por un año.
- 2 bis. En el caso de programas para los que los Estados miembros decidan prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, los Estados miembros modificarán sus objetivos establecidos en el contexto del marco de rendimiento que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 con el fin de fijar objetivos para 2024. Para estos programas, las referencias a los objetivos para 2023 en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 o en virtud del artículo 8, apartado 3, artículo 67, artículo 75, apartado 5, y artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 se entenderán como referencias a los objetivos para 2024.**
3. En el caso de los Estados miembros que decidan prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, el acuerdo de asociación elaborado para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 seguirá siendo utilizado como documento estratégico por los Estados miembros y la Comisión en relación con la ejecución de la ayuda concedida por el Feader para el año 2021.
 4. La fecha límite para la elaboración por la Comisión de un informe de síntesis que resuma las principales conclusiones de las evaluaciones *ex post* del Feader establecidas en el artículo 57, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 será el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 3

Subvencionabilidad de determinados tipos de gastos en 2021

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, en el artículo 2, apartado 2, del presente Reglamento y en el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los gastos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1310/2013 y el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) n.º 807/2014 podrán optar a una contribución del Feader con cargo a la asignación de 2021 para los programas que reciben ayuda del Feader en los que los Estados miembros decidan prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) estos gastos estén previstos en el respectivo programa de desarrollo rural correspondiente a 2021;
- b) se aplique el porcentaje de contribución del Feader a la medida correspondiente en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, según lo establecido en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1310/2013 y en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 807/2014;
- c) el sistema a que se refiere el artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 se aplique a los compromisos jurídicos contraídos con arreglo a las medidas que correspondan a las ayudas concedidas de conformidad con el artículo 21, apartado 1, letras a) y b), y los artículos 28 a 31, 33, 34 y 40 del [...] Reglamento **(UE) n.º 1305/2013**, y se hayan identificado claramente las operaciones pertinentes; y
- d) los pagos correspondientes a los compromisos jurídicos mencionados en la letra c) se efectúen dentro del plazo establecido en el artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Capítulo II

Aplicación de los artículos 25 a 28 del Reglamento (UE) [NUEVO RDC] para el año de programación 2021

Artículo 4

Desarrollo local participativo

En el caso de los programas que reciben ayuda del Feader en el período 2014-2020 y de los programas para los que los Estados miembros deciden prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, el Feader podrá apoyar:

- a) el desarrollo local participativo con financiación múltiple, de conformidad con los artículos 25 a 28 del Reglamento (UE) [NUEVO RDC]; y
- b) **el desarrollo de capacidades y acciones preparatorias en apoyo del diseño y la futura aplicación de las estrategias locales participativas de conformidad con el artículo 28, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) [NUEVO RDC].**

Capítulo III

Derechos de pago para pagos directos a los agricultores

Artículo 5

Derechos de pago definitivos

1. Los derechos de pago atribuidos a los agricultores antes del 1 de enero de 2020 se considerarán legales y regulares a partir del 1 de enero de 2021. El valor de estos derechos que se considerará legal y regular será el valor para el año natural 2020, válido el 31 de diciembre de 2020. Esto se entiende sin perjuicio de los artículos pertinentes del Derecho de la Unión relativos al valor de los derechos de pago para los años naturales 2021 y siguientes, en particular el artículo 22, apartado 5, y el artículo 25, apartado 12 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.

2. El apartado 1 no se aplicará a los derechos de pago atribuidos a agricultores sobre la base de solicitudes que contengan errores excepto en los casos en los que el error no hubiera podido ser razonablemente detectado por el agricultor.
3. El apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Comisión de adoptar las decisiones contempladas en el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con los gastos derivados de pagos concedidos con cargo a cualquier año natural hasta el año 2020 inclusive.

Capítulo IV

[...]

Disposiciones transitorias relacionadas con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 6

Admisibilidad de los gastos contraídos en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Los gastos relativos a los compromisos jurídicos con los beneficiarios contraídos en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 podrán optar a una contribución del Feader durante el período 2022-2027 a partir del 1 de enero de 2022, con sujeción a las condiciones que deben determinarse de conformidad con el marco jurídico de la PAC aplicable al periodo 2022-2027.

[...]

[...] ²¹

²¹ [...].

[...]

c) [...]

d) [...]

SECCIÓN 2

[...]

[...]

[...]

[...]

Título II Modificaciones

Artículo 8

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1305/2013

El Reglamento (UE) n.º 1305/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 28, apartado 5, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Para los nuevos compromisos que deban asumirse a partir de 2021, los Estados miembros fijarán un período más corto, de uno a tres **años**, en sus programas de desarrollo rural. Si los Estados miembros prevén una prórroga anual de los compromisos una vez finalizado el período inicial de conformidad con el párrafo primero, a partir de 2021 la prórroga no excederá de un año. A partir de 2021, cuando se trate de nuevos compromisos contraídos inmediatamente después del compromiso asumido en el período inicial, los Estados miembros fijarán un período de un año en sus programas de desarrollo rural.

No obstante lo dispuesto en la primera y tercera frases del párrafo segundo del apartado 5, para los nuevos compromisos que deban contraerse a partir de 2021 los Estados miembros podrán determinar un período más extenso [...] en casos debidamente justificados en función de la naturaleza de los compromisos y de los objetivos medioambientales y climáticos que se persiguen.»

- 2) En el artículo 29, apartado 3, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Para los nuevos compromisos que deban asumirse a partir de 2021, los Estados miembros fijarán un período más corto, de uno a tres años, en sus programas de desarrollo rural. Si los Estados miembros prevén una prórroga anual para el mantenimiento de la agricultura ecológica una vez finalizado el período inicial de conformidad con el párrafo primero, a partir de 2021 la prórroga no excederá de un año. A partir de 2021, cuando se trate de nuevos compromisos relativos al mantenimiento contraídos inmediatamente después del compromiso asumido en el período inicial, los Estados miembros fijarán un período de un año en sus programas de desarrollo rural.

No obstante lo dispuesto en la primera y tercera frases del párrafo segundo del apartado 3, para los nuevos compromisos que deban contraerse a partir de 2021 los Estados miembros podrán determinar un período más extenso [...] en casos debidamente justificados en función de la naturaleza de los compromisos y de los objetivos medioambientales y climáticos que se persiguen.»

- 3) En el artículo 33, apartado 2, se añade el párrafo tercero siguiente:

«Para los nuevos compromisos que deban asumirse a partir de 2021, los Estados miembros fijarán un período más corto, de uno a tres años, en sus programas de desarrollo rural. Si los Estados miembros prevén una renovación anual de los compromisos una vez finalizado el período inicial de conformidad con el párrafo primero, a partir de 2021 la renovación no excederá de un año.»

- 4) En el artículo 42, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Además de las tareas mencionadas en el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y, cuando proceda, en el artículo 27 del Reglamento (UE) [NUEVO RDC] del Parlamento Europeo y del Consejo*, los grupos de acción local también podrán desempeñar tareas suplementarias delegadas en ellos por la autoridad de gestión o el organismo pagador.

* Reglamento (UE) [NUEVO RDC] del Parlamento Europeo y del Consejo de [...] [...] (DO...).

5) En el artículo 44, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La ayuda prevista en el artículo 35, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y, cuando proceda, la prevista en el artículo 28 del Reglamento (UE) [NEW RDC] se concederá.».

6) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el siguiente párrafo segundo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7, el importe total de la ayuda de la Unión al desarrollo rural en virtud del presente Reglamento para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 ascenderá a un máximo de [11 258 707 816 euros], a precios corrientes, conforme al marco financiero plurianual del período 2021-2027.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Con objeto de tener en cuenta la evolución relativa al desglose anual al que se refiere el apartado 4, incluidas las transferencias contempladas en los apartados 5 y 6 y las transferencias resultantes de la aplicación del artículo 1 del Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo * [el presente Reglamento], la necesidad de llevar a cabo ajustes técnicos sin cambiar las asignaciones globales, o de tener en cuenta cualquier otra modificación establecida por un acto legislativo con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 83, a los efectos de revisar los límites máximos establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de... (DO ...).».

7) [...] El artículo 59, apartado 5, se sustituye por el texto siguiente [...]:

«Al menos el 5 %, y en el caso de Croacia el 2,5 %, de la contribución total del Feader al programa de desarrollo rural se reservará para Leader y para el desarrollo local participativo que figura en el artículo 4 del Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo* [el presente Reglamento].»

Cuando los Estados miembros hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 14, apartado 1, párrafo sexto, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los porcentajes establecidos en el párrafo primero del presente apartado se aplicarán a la contribución total del Feader al programa de desarrollo rural sin la ayuda complementaria puesta a disposición de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo sexto, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.».

8) En el artículo 75, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«En el caso de los programas para los que un Estado miembro decida prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] [el presente Reglamento], ese Estado miembro presentará a la Comisión el informe de ejecución anual previsto en el párrafo primero del presente apartado hasta el [...] **30 de junio de 2025**».

9) En el artículo 78, se añade el párrafo segundo siguiente:

«En el caso de los programas para los que un Estado miembro decida prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] [el presente Reglamento], dicho Estado miembro presentará a la Comisión el informe de evaluación posterior, de conformidad con el párrafo primero del presente apartado, hasta el 31 de diciembre de 2025.».

10) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 9
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1306/2013

El Reglamento (UE) n.º 1306/2013 se modifica como sigue:

1) En el artículo 25, se añade el párrafo tercero siguiente:

«Para 2021, el importe de la reserva será de [400] millones de euros (a precios de 2011) y se incluirá en la rúbrica 3 del marco financiero plurianual, tal como se establece en el anexo del Reglamento (UE) [xxxx/xxxx] del Consejo* [MFP].

* Reglamento (UE) [...] del Consejo, de [...], [por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L ...)].».

2) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

Compromisos presupuestarios

Por lo que respecta a los compromisos presupuestarios de la Unión para los programas de desarrollo rural, se aplicará el artículo 76 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, en su caso en relación con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] del Parlamento Europeo y del Consejo* [el presente Reglamento].

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de... (DO L [...]).».

3) En el artículo 35 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. En lo que respecta a los programas para los que los Estados miembros decidan prorrogar el período 2014-2020 de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] [el presente Reglamento], no se concederá prefinanciación para la asignación de 2021.».

4) En el artículo 37, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión efectuará el pago del saldo, en función de las disponibilidades presupuestarias, una vez recibido el último informe anual de situación relativo a la ejecución de un programa de desarrollo rural, basándose en el plan financiero vigente, las cuentas anuales del último ejercicio de aplicación del programa de desarrollo rural y la decisión de liquidación correspondiente. Estas cuentas se presentarán a la Comisión a más tardar seis meses después de la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos mencionada en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, en su caso en relación con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] [el presente Reglamento], y se referirán a los gastos efectuados por el organismo pagador autorizado hasta la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos.».

5) En el artículo 38, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La parte de los compromisos presupuestarios aún pendiente en la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos mencionada en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y, en su caso, en relación con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] [el presente Reglamento], por la que no se hubiere presentado ninguna declaración de gastos en un plazo de seis meses a partir de dicha fecha quedará liberada automáticamente.».

Artículo 10
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

El Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 11, apartado 6, se añade el párrafo cuarto siguiente:

«Para el año 2021, los Estados miembros notificarán a la Comisión las decisiones que adopten de acuerdo con el presente artículo y el producto estimado de las reducciones a más tardar el [...] **[dd/mm]**²² de 2020.».

- 2) El artículo 14 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, se añade el siguiente párrafo séptimo:

«A más tardar el [...] **[dd/mm]** de 2020²³, los Estados miembros podrán decidir poner a disposición, como ayuda adicional financiada con cargo al Feader en el ejercicio financiero de 2022, hasta el 15 % de sus límites máximos nacionales anuales para el año natural 2021 que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para la concesión de pagos directos. Esa decisión se notificará a la Comisión a más tardar el [...] **[dd/mm]**²⁴ de 2020 y en ella se establecerá el porcentaje elegido.».

²² **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

²³ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

²⁴ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

b) en el apartado 2, se añade el siguiente párrafo séptimo:

«A más tardar el [...] **[dd/mm]** de 2020²⁵, los Estados miembros que no hayan adoptado la decisión a que se refiere el apartado 1 para el ejercicio financiero de 2022 podrán decidir poner a disposición como pagos directos hasta un 15 % o, en el caso de Bulgaria, Estonia, España, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Finlandia y Suecia, hasta el 25 % del importe asignado a la ayuda financiada con cargo al Feader en el ejercicio financiero de 2022 por la legislación de la Unión adoptada después de la adopción del Reglamento (UE) [xxxx/xxxx] del Consejo * [MFP]. Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible como ayuda financiada en virtud del Feader. Esa decisión se notificará a la Comisión a más tardar el [...] **[dd/mm]**²⁶ de 2020 y en ella se establecerá el porcentaje elegido.»

* Reglamento (UE) [...] del Consejo, de [...], [por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L ...)].».

3) Se añade el artículo 15 *bis* siguiente al final del capítulo 1:

«Artículo 15 *bis*

Notificaciones correspondientes al año natural 2021

Para el año natural 2021, los Estados miembros notificarán a más tardar el [...] **[dd/mm]** de 2020²⁷ los porcentajes del límite máximo nacional anual a que se refieren el artículo 22, apartado 2; **el artículo 36, apartado 4**; el artículo 42, apartado 1; el artículo 49, apartado 1; el artículo 51, apartado 1, y el artículo 53, apartado 6.»

²⁵ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

²⁶ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

²⁷ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

4) En el artículo 22, apartado 5, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Con respecto al año natural 2021, si el límite máximo para un Estado miembro establecido por la Comisión de conformidad con el apartado 1 es diferente al del año anterior como resultado de una modificación del importe establecido en el anexo II o de una decisión adoptada por ese Estado miembro en virtud del presente artículo, apartado 3; del artículo 14, apartados 1 o 2; del artículo 42, apartado 1; del artículo 49, apartado 1; del artículo 51, apartado 1; o del artículo 53, el referido Estado miembro reducirá o aumentará de forma lineal el valor de todos los derechos de pago y/o reducirá o aumentará las reservas nacionales o regionales para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.».

5) En el artículo 23, apartado 6, se añade el párrafo cuarto siguiente:

«Para el año natural 2021, los Estados miembros que apliquen el párrafo primero del apartado 1 notificarán a la Comisión, a más tardar el [...] **[dd/mm]** de 2020²⁸, las decisiones a las que hacen referencia los apartados 2 y 3.».

6) En el artículo 25 se añade el apartado 11 siguiente:

«11. Tras aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 22, apartado 5, los Estados miembros que hayan hecho uso de la excepción prevista en el apartado 4 del presente artículo podrán decidir que los derechos de pago que posean los agricultores a 31 de diciembre de 2019 con un valor inferior al valor unitario nacional o regional para el año 2020 calculado de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado aumenten su valor unitario hasta alcanzar el valor unitario nacional o regional en el año 2020. Este aumento se calculará con arreglo a las siguientes condiciones:

a) el método de cálculo del aumento decidido por el Estado miembro se basará en criterios objetivos y no discriminatorios;

²⁸ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

b) para financiar el aumento, se reducirán, en su totalidad o en parte, los derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que posean los agricultores a 31 de diciembre de 2019 y que tengan un valor superior al valor unitario nacional o regional en el año 2020 calculado de conformidad con el párrafo segundo. Esta reducción se aplicará a la diferencia entre el valor de esos derechos y el valor unitario nacional o regional en 2020. La aplicación de esta reducción se basará en criterios objetivos y no discriminatorios que podrán incluir la fijación de una reducción máxima.

El valor unitario nacional o regional para el año 2020 contemplado en el párrafo primero se calculará dividiendo el límite máximo nacional o regional para el régimen de pago básico establecido de conformidad con el artículo 22, apartado 1, o el artículo 23, apartado 2, para el año 2020, excluido el importe de la(s) reserva(s) nacional(es) o regional(es), por el número de derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que posean los agricultores el 31 de diciembre de 2019.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros que hayan hecho uso de la excepción prevista en el apartado 4 podrán decidir mantener el valor de los derechos de pago calculado de conformidad con dicho apartado sujeto al ajuste a que se refiere el artículo 22, apartado 5.

Los Estados miembros informarán a los agricultores con la debida antelación del valor de sus derechos de pago calculados con arreglo al presente apartado.».

7) En el artículo 25 se añade el apartado 12 siguiente:

«12. Para el año natural 2021, los Estados miembros podrán decidir aplicar una nueva convergencia interna aplicando el apartado 11 al año de que se trate.».

8) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Notificaciones relativas al valor de los derechos de pago y convergencia

Para el año natural 2020, los Estados miembros notificarán las decisiones a las que se refiere el artículo 25, apartado 11, a más tardar [OPOCE, en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del presente Reglamento de transición].

Para el año natural 2021, los Estados miembros notificarán las decisiones a las que se refiere el artículo 25, apartado 12, a más tardar el [...] **[dd/mm]** de 2020²⁹.».

9) En el artículo 30, apartado 8, se añade el párrafo cuarto siguiente:

«En el caso de asignaciones procedentes de la reserva en 2021, el importe de la reserva que deba excluirse con arreglo al párrafo segundo se ajustará de conformidad con el artículo 22, apartado 5, párrafo segundo. El párrafo tercero del presente apartado no se aplicará a las asignaciones procedentes de la reserva en 2021.».

10) En el artículo 36, apartado 1, se añade el siguiente párrafo segundo:

«Los Estados miembros que en el año 2020 apliquen el régimen de pago único por superficie seguirán haciéndolo después del 31 de diciembre de 2020.».

10 bis) En el artículo 37, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros que concedan ayudas nacionales transitorias durante el período 2015-2020 podrán decidir concederlas en 2021.».

²⁹ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

10 ter) El último guion del artículo 37, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«- 50% en 2020 y 2021.».

11) En el artículo 41, apartado 1, se añade el párrafo tercero siguiente:

«Los Estados miembros podrán revisar su decisión a que se refiere el párrafo primero antes del [...] **[dd/mm]**³⁰ del año anterior al año de aplicación. Deberán notificar a la Comisión toda decisión en ese sentido a más tardar en dicha fecha.».

12) En el artículo 42, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Los Estados miembros podrán revisar su decisión mencionada en el párrafo primero antes del [...] **[dd/mm]**³¹ del año anterior al año de aplicación. Deberán notificar a la Comisión toda decisión en ese sentido a más tardar en dicha fecha.».

12 bis) En el artículo 52, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70, que podrán complementar el presente Reglamento con respecto a medidas destinadas a evitar que los beneficiarios de la ayuda asociada voluntaria padezcan los desequilibrios estructurales del mercado en un sector. Dichos actos delegados podrán permitir a los Estados miembros decidir que estas ayudas puedan continuar pagándose hasta 2021 en función de las unidades de producción por las que se concedió la ayuda asociada voluntaria en un período de referencia previo. ».

³⁰ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

³¹ **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

13) En el artículo 58, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El importe del pago específico al cultivo del algodón por hectárea de superficie admisible se calculará para el año 2020 multiplicando los rendimientos establecidos en el apartado 2 por los siguientes importes de referencia:

- Bulgaria: 649,45 EUR
- Grecia: 234,18 EUR
- España: 362,15 EUR
- Portugal: 228,00 EUR

El importe del pago específico al cultivo del algodón por hectárea de superficie admisible se calculará para el año 2021 multiplicando los rendimientos establecidos en el apartado 2 por los siguientes importes de referencia:

- Bulgaria: [624,11] EUR,
- Grecia: [225,04] EUR,
- España: [348,03] EUR,
- Portugal: [219,09] EUR.».

14) Los anexos II y III se modifican de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 11

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se modifica como sigue:

0) En el artículo 29, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

[...]

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los programas de trabajo desarrollados para el período comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2021 se prorrogarán y finalizarán el 31 de diciembre de 2021. Las organizaciones de productores pertinentes reconocidas al amparo del artículo 152 del presente Reglamento, las asociaciones pertinentes de organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 156 del presente Reglamento y las organizaciones interprofesionales pertinentes reconocidas en virtud del artículo 157 del presente Reglamento modificarán sus programas de trabajo para tener en cuenta esta prórroga. Los programas de trabajo modificados se notificarán a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2020]³².

³² **Este dato se modificará en función de la fecha probable de adopción del presente Reglamento.**

1) En el artículo 29, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La financiación por la Unión de los programas de trabajo mencionados en el apartado 1 para el año 2020 ascenderá a:

a) 11 098 000 EUR para Grecia;

b) 576 000 EUR para Francia;

c) 35 991 000 EUR para Italia.

La financiación por la Unión de los programas de trabajo mencionados en el apartado 1 para el año 2021 ascenderá a:

a) [10 666 000] EUR para Grecia;

b) [554 000] EUR para Francia;

c) [34 590 000] EUR para Italia.».

1 bis) En el artículo 33, apartado 1, se insertan los párrafos tercero y cuarto siguientes:

«Los programas operativos para los que, tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] [[...] Reglamento de transición], deba aprobarse una prórroga en consonancia con la duración máxima de cinco años a que se refiere el primer párrafo solo se podrán prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los nuevos programas operativos que se aprueben tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) [XXXX/XXXX] [El [...] Reglamento de transición] tendrán una duración máxima de tres años.».

2) En el artículo 58, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La financiación de la Unión para la ayuda a las organizaciones de productores prevista en el apartado 1 será de 2 277 000 EUR para el año 2020 en el caso de Alemania.

La financiación de la Unión para la ayuda a las organizaciones de productores prevista en el apartado 1 será de [22 188 000] EUR para el año 2021 en el caso de Alemania.».

2 bis.) En el artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán decidir permitir que los productores presenten la solicitud para convertir los derechos en autorizaciones hasta el 31 de diciembre de 2021.».

2 ter) En el artículo 214 bis se añade el párrafo siguiente:

«En 2021 Finlandia podrá seguir concediendo las ayudas nacionales mencionadas en el apartado 1 en las condiciones y por los importes que haya autorizado la Comisión para el año 2020.».

3) El anexo VI se sustituye por el texto del anexo III del presente Reglamento.

Artículo 12

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 228/2013

En el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 228/2013, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las medidas previstas en el presente Reglamento constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*, a excepción de las medidas previstas en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento.

2. Para cada ejercicio financiero, la Unión financiará las medidas previstas en los capítulos III y IV, hasta un importe anual de:

- departamentos franceses de ultramar: [267 580 000] EUR,

- Azores y Madeira: [102 080 000] EUR,

- Islas Canarias: [257 970 000] EUR.

3. Los importes asignados respecto de cada ejercicio financiero para financiar las medidas previstas en el capítulo III no podrán ser superiores a los siguientes:

- departamentos franceses de ultramar: [25 900 000] EUR,

- Azores y Madeira: [20 400 000] EUR,

- Islas Canarias: [69 900 000] EUR.

La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los requisitos conforme a los cuales los Estados miembros pueden modificar la atribución de los recursos asignados cada año a los distintos productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

--

* Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).».

Artículo 13

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 229/2013

En el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 229/2013, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Unión financiará las medidas establecidas en los capítulos III y IV a razón de un importe máximo de [23 000 000] EUR.

3. El importe asignado cada año para financiar el régimen específico de abastecimiento contemplado en el capítulo III no podrá ser superior a [6 830 000] EUR.» .

Título III
Disposiciones finales

Artículo 14

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante,

- el artículo 10, punto 6, será aplicable a partir del 1 de enero de 2020;
- los artículos 12 y 13 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (UE) 1305/2013 se modifica como sigue:

1) Se sustituye el título por el texto siguiente:

«PRIMERA PARTE: DESGLOSE DE LA AYUDA DE LA UNIÓN DESTINADA AL DESARROLLO RURAL (2014 A 2020)».

2) Se añaden el título y la columna siguientes bajo el cuadro:

«SEGUNDA PARTE: DESGLOSE DE LA AYUDA DE LA UNIÓN DESTINADA AL DESARROLLO RURAL (2021)

(precios corrientes en EUR)

	2021
Bélgica	[67 178 046]
Bulgaria	[281 711 396]
Chequia	[258 773 203]
Dinamarca	[75 812 623]
Alemania	[989 924 996]
Estonia	[87 875 887]
Irlanda	[264 670 951]
Grecia	[509 591 606]
España	[1 001 202 880]
Francia	[1 209 259 199]
Croacia	[281 341 503]
Italia	[1 270 310 371]
Chipre	[15 987 284]
Letonia	[117 307 269]

	2021
Lituania	[195 182 517]
Luxemburgo	[12 290 956]
Hungría	[416 202 472]
Malta	[12 207 322]
Países Bajos	[73 151 195]
Austria	[480 467 031]
Polonia	[1 317 890 530]
Portugal	[493 214 858]
Rumanía	[965 503 339]
Eslovenia	[102 248 788]
Eslovaquia	[227 682 721]
Finlandia	[292 021 227]
Suecia	[211 550 876]
Total UE	[11 230 561 046]
Asistencia técnica	[28 146 770]
Total	[11 258 707 816]

ANEXO II

Los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se modifican como sigue:

1) En el anexo II, se añade la columna siguiente:

«

2021
[485 604]
[773 772]
[838 844]
[846 125]
[4 823 108]
[167 722]
[1 163 938]
[1 856 029]
[4 710 172]
[7 147 787]
[344 340]
[3 560 186]
[46 750]
[299 634]
[510 820]
[32 131]
[1 219 770]

[4 507]
[703 870]
[664 820]
[2 972 978]
[584 650]
[1 856 173]
[129 053]
[383 806]
[506 000]
[672 761]

».

2) En el anexo III, se añade la columna siguiente:

«

2021
[485,6]
[776,3]
[838,8]
[846,1]
[4 823,1]
[167,7]
[1 163,9]

[2 036,6]
[4 768,7]
[7 147,8]
[344,3]
[3 560,2]
[46,8]
[299,6]
[510,8]
[32,1]
[1 219,8]
[4,5]
[703,9]
[664,8]
[2 973]
[584,8]
[1 856,2]
[129,1]
[383,8]
[506]
[672,8]

ANEXO III**«ANEXO VI****LÍMITES PRESUPUESTARIOS PARA LOS PROGRAMAS DE APOYO MENCIONADOS
EN EL ARTÍCULO 44, APARTADO 1**

en miles de euros por ejercicio presupuestario					
	2014	2015	2016	2017-2020	A partir de 2021
Bulgaria	26 762	26 762	26 762	26 762	[25 721]
Chequia	5 155	5 155	5 155	5 155	[4 954]
Alemania	38 895	38 895	38 895	38 895	[37 381]
Grecia	23 963	23 963	23 963	23 963	[23 030]
España	353 081	210 332	210 332	210 332	[202 147]
Francia	280 545	280 545	280 545	280 545	[269 628]
Croacia	11 885	11 885	11 885	10 832	[10 410]
Italia	336 997	336 997	336 997	336 997	[323 883]
Chipre	4 646	4 646	4 646	4 646	[4 465]
Lituania	45	45	45	45	[43]
Luxemburgo	588	—	—	—	—
Hungría	29 103	29 103	29 103	29 103	[27 970]
Malta	402	—	—	—	—
Austria	13 688	13 688	13 688	13 688	[13 155]
Portugal	65 208	65 208	65 208	65 208	[62 670]
Rumanía	47 700	47 700	47 700	47 700	[45 844]
Eslovenia	5 045	5 045	5 045	5 045	[4 849]
Eslovaquia	5 085	5 085	5 085	5 085	[4 887]
Reino Unido	120	—	—	—	—

Declaración del Consejo sobre la duración del período transitorio

La Comisión sugiere en su propuesta un período transitorio de un año, es decir hasta finales de 2021. Con el fin de no prejuzgar los resultados de las negociaciones en curso sobre el marco financiero plurianual para el período 2021-2027, el Consejo puede aceptar por el momento un período transitorio de un año. No obstante, el Consejo considera que un período transitorio de un año puede no ser suficiente, habida cuenta de la situación de las negociaciones del MFP y del procedimiento legislativo sobre la reforma de la PAC. Además, la complejidad de la estructura de la futura PAC requerirá necesariamente una preparación suficiente para que el nuevo sistema pueda aplicarse con éxito. Por lo tanto, en función de la evolución de la situación, es muy probable que surja la necesidad de ampliar el período transitorio hasta finales de 2022. El Consejo observa que el Parlamento Europeo parece compartir sus mismas preocupaciones. El Consejo seguirá de cerca la evolución de la situación y volverá a tratar esta cuestión para adoptar una decisión definitiva al respecto en una fase posterior.
